



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA



ADR
Agencia de Desarrollo Rural
Cavendish progress

MEMORANDO

2100

Bogotá D.C., martes, 11 de diciembre de 2018



Al responder cite este Nro.
20182100044353

PARA: Dr. Juan Manuel Londoño Jaramillo, Vicepresidente de Integración Productiva

DE: Experto Código G3, Grado 07, Asignado de funciones temporales del empleo de Jefe de Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Memorando N° 20183300039063 de fecha 25 de octubre de 2018

Cordial saludo,

En atención al Memorando del asunto, por medio del cual remite: *“la comunicación enviada por ASOZULIA mediante la cual solicita el acompañamiento jurídico respecto a un cobro que le está realizando la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR-, formulando las siguientes inquietudes:*

- 1. En atención a los dineros que maneja ASOZULIA correspondiente a las Tarifas Volumétricas, Tarifas Fijas y la Tasa por Uso de Agua, por ser dineros con destinación específica y para la administración, operación y conservación de un servicio público, ¿Podrían ser afectados con medidas cautelares de embargos o por su destinación son dineros inembargables?*
- 2. En el caso de que estos dineros sean embargables, ¿Qué medidas preventivas desde el área jurídica, financiera o bancaria podría tomar ASOZULIA, para proteger las cuentas y sea afectado el objeto del contrato de administración, el cual es Administrar, operar y Conservar el área de influencia que conforma el Distrito de Riego del Río Zulia?*
- 3. En el caso de que estos dineros sean inembargables, señalar los fundamentos Constitucionales, legales y convencionales.”*

Esta Oficina Jurídica, previo a absolver las inquietudes planteadas, procede a realizar las siguientes precisiones:

El principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado está consagrado el artículo 63 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Página 1

✓



El anterior precepto constitucional se desarrolla en el artículo 19¹ del Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto, en el que se incluye dentro del principio de la inembargabilidad, las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos del Sistema General de Participaciones.

En el mismo sentido, los artículos 18² y 91³ de la Ley 715 de 2001⁴, establecen que los recursos del Sistema General de Participaciones no están sujetos a embargos y que los mismos son de destinación específica y en tal virtud, deben manejarse en cuentas separadas, por tanto, de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja.

En armonía con esta disposición legal, el artículo 134⁵ de la Ley 100 de 1993⁶ y el artículo 8⁷ del Decreto 050 de 2003⁸, determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

De lo anterior se concluye que son inembargables: los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos

¹ ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

² ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

³ ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

⁴ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros".

⁵ ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.

⁶ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁷ ARTÍCULO 8°. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo.

⁸ "Por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables.

Ahora bien, en relación con las cuentas de ahorros, en el numeral 4 del artículo 126⁹ del Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se establece la aplicación del principio de inembargabilidad y dispone que las sumas depositadas en las secciones de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine, de conformidad con lo ordenado en el artículo 29¹⁰ del Decreto Legislativo 2349 de 1965¹¹.

En el mismo sentido, en el artículo 11¹² del Decreto 564 de 1996¹³, se fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro, los cuales en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 del mencionado decreto, se actualizan anualmente a través de Cartas Circulares, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cumplimiento de lo anteriormente señalado, la Superintendencia Financiera de Colombia informó a través de la Carta Circular N° 065 de 2018, que desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019, el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos es de hasta \$36.050.000.

En relación con lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto N° 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, precisó que cuando la norma se refiere a que el privilegio de inembargabilidad cubija los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro del establecimiento bancario, deben sumarse los saldos existentes en cada una de las modalidades de ahorro y el valor resultante que supere el señalado para el beneficio sería objeto de embargo.

⁹ ARTÍCULO 126. NORMAS SOBRE SECCIONES DE AHORROS.

(...)

4. Inembargabilidad. Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

¹⁰ ARTÍCULO 29. Los primeros \$150.000 de los saldos mínimos anuales de los depósitos de "ahorro puro" y de "ahorro contractual" constituidos en las cajas de ahorro y secciones de ahorro de los bancos, estarán exentos del impuesto de patrimonio, y los intereses de tales depósitos estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios: tales saldos estarán exentos además, de los otros impuestos establecidos, o que se establezcan sobre la base de la renta o del patrimonio del contribuyente, de los impuestos de masa global y asignaciones hereditarias, de los de timbre, y de los impuestos, de los correspondientes documentos. Las libretas de ahorro, los títulos de los contratos y cualquier documento que deba expedirse para la administración de los ahorros, estarán exentos de impuestos de timbre.

Igualmente hasta la cantidad de \$30.000 dichos depósitos no serán embargables y hasta \$50.000 podrán ser entregados directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 8 artículo 115 de la ley 45 de 1923. Suprímense los límites señalados en los artículos 11 y 12 de la ley 20 de 1959.

Los límites aquí señalados se reajustarán anualmente para que guarden proporción con el valor de la moneda, según el índice anual promedio de los precios para los empleados, elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de estadística.

¹¹ "Por el cual se fomenta el ahorro popular, se encauza hacia la construcción y adquisición de vivienda, se crea el Banco de Ahorro y Vivienda, se estimula la inversión y se combate el desempleo".

¹² ARTÍCULO 1. Se establece en siete millones setecientos veintidós mil trescientos noventa y siete pesos (\$7.721.397) moneda corriente el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos. Igualmente, se establece en doce millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$12.868.994) moneda corriente, la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

¹³ "Por el cual se reajustan los montos de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos".



En ese sentido, cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar

No obstante lo anterior, es necesario precisar que el beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto N° 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

“En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.

Del mismo modo, en el marco de los procesos administrativos de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 837-1¹⁴ del Estatuto Tributario Nacional, el límite de inembargabilidad es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el deudor y aclara que este beneficio no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica.

Una vez realizadas las anteriores presiones, esta Oficina Jurídica procede a absolver las inquietudes, a saber:

1. *En atención a los dineros que maneja ASOZULIA correspondiente a las Tarifas Volumétricas, Tarifas Fijas y la Tasa por Uso de Agua, por ser dineros con destinación específica y para la administración, operación y conservación de un servicio público, ¿Podrían ser afectados con medidas cautelares de embargos o por su destinación son dineros inembargables?*

Al respecto y de conformidad con lo anteriormente señalado, es pertinente mencionarle que son inembargables los recursos a los que la ley le otorgue tal condición, como es el caso de los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones -SGP y las Regalías.

Ahora bien, respecto de los recursos generados con ocasión de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, le informo que a la fecha no existe normatividad que le otorgue beneficio de inembargabilidad, motivo por el cual, dichos recursos podrían ser afectados con medidas cautelares.

¹⁴ ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD: Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINAGRICULTURA



ADR
Agencia de Desarrollo Rural
Kesechando progreso

2. *En el caso de que estos dineros sean embargables, ¿Qué medidas preventivas desde el área jurídica, financiera o bancaria podría tomar ASOZULIA, para proteger las cuentas y sea afectado el objeto del contrato de administración, el cual es Administrar, operar y Conservar el área de influencia que conforma el Distrito de Riego del Rio Zulia?*

En concordancia con lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta su inquietud, esta Oficina Jurídica considera pertinente que se acuda ante el acreedor, con el fin que sean analizadas las condiciones necesarias para que la Asociación, pueda normalizar sus obligaciones.

3. *En el caso de que estos dineros sean inembargables, señalar los fundamentos Constitucionales, legales y convencionales.*

Tal y como se manifestó en el primer numeral, los dineros generados con ocasión de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, no ostenta el beneficio de inembargabilidad, de conformidad con lo establecido en la normatividad mencionada la cual rige el tema en mención.

El presente concepto se emite dentro del término legal establecido, en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,


EDUARDO ALBERTO URICOECHEA TORRES

Anexos: 0

Copia: N/A

Elaboró: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Revisó: Nhazly Marcela Correa Bustos, Abogada Oficina Jurídica
Aprobó: Eduardo Uricoechea T